CPO

REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS

Colegio de Profesionales en Orientación

REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento de Elecciones se dicta de conformidad con el artículo 33 inciso b) de la Ley N° 8863 del 18 de setiembre de 2010 del Colegio de Profesionales en Orientación, su promulgación y puesta en vigencia se fundamenta en el acuerdo que consta en el aparte E) de la segunda parte del acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 26 noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Colegio” al Colegio de Profesionales en Orientación; cuando se cite “Tribunal” se entenderá que se refiere al Tribunal Electoral y “Ley” será la Ley 8863.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 3

Corresponde a la Asamblea General elegir a las personas integrantes de la Junta Directiva, Fiscalía, el Tribunal Electoral y el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 4

La elección de los órganos indicados en el artículo anterior se efectuará en la Asamblea General Ordinaria que deberá realizarse en la primera semana del mes de agosto de cada año.

En el caso de la Junta Directiva y Fiscalía, debe elegirse la Presidencia, la Secretaría, los vocales uno y tres y la Fiscalía propietaria, en una anualidad y en la siguiente, la Vicepresidencia, la Tesorería, el vocal dos y la Fiscalía suplente.

TRANSITORIO

La segunda Asamblea General Ordinaria del Colegio se realizó en el mes de noviembre del año 2011, debiendo el Tribunal Electoral efectuar los cálculos correspondientes para que los cargos que venzan en la Asamblea General Ordinaria del mes de agosto del año 2013, se entiendan, tanto para personas electoras como elegidas, limitados a dicha fecha.

ARTÍCULO 5

La elección se efectuará en Asamblea extraordinaria en el caso de pérdida del cargo, incapacidad, muerte, renuncia o circunstancia similar de alguna de las personas elegidas. En estos casos las nuevas personas integrantes asumirán el cargo por el resto del período legal que sean llamadas a suplir.

ARTÍCULO 6

El Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral se elegirán también en Asamblea General Ordinaria, procediendo la elección extraordinaria en los casos establecidos en el artículo anterior.

El Tribunal Electoral que finalice su nombramiento en la fecha de una Asamblea General Ordinaria, mantendrá su competencia para el proceso de elección del tribunal sucesor y hasta la firmeza de los cargos que se elijan en dicha Asamblea.

El Tribunal Electoral se integrará con sus suplentes en el supuesto de reelección de alguno de sus integrantes o su postulación para otro cargo del Colegio.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 7

El Tribunal será el órgano encargado de organizar, regular, fiscalizar y resolver en primera instancia sobre el proceso electoral, asimismo le compete efectuar las votaciones, el escrutinio y la declaratoria de las personas electas; tendrá su sede en el domicilio legal del Colegio. Compete también al Tribunal elaborar y proponer las reformas del Reglamento Interno de Elecciones del Colegio ante la Asamblea General, así como asumir y cumplir las otras funciones que le asigne la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 8

La Asamblea General nombrará un Tribunal Electoral autónomo e independiente, formado por cinco personas colegiadas, las cuales serán escogidas mediante votación secreta y directa durante la Asamblea General Ordinaria, por un periodo de dos años con reelección consecutiva por una sola vez. La Asamblea General designará al menos un suplente para cada uno de los integrantes del Tribunal.

El cargo de integrante del Tribunal Electoral, tanto propietario como suplente, será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio. A su vez el Tribunal Electoral nombrará y juramentará las personas delegadas y auxiliares electorales que estime convenientes.

ARTÍCULO 9

Para ser elegible como integrante del Tribunal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en pleno uso de sus derechos como persona colegiada.
b) Haber formado parte del Colegio por un período mínimo de dos años.
c) No estar cumpliendo una sanción por infracciones al Código de Ética.
d) Mostrar una conducta acorde con la moral, el decoro y la disciplina propios de la profesión de Orientación.
e) No estar ocupando un cargo activo en el Tribunal, salvo que tenga derecho a reelección.
f) No haber ocupado en el último año previo a la Asamblea un cargo en la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10

El Tribunal estará integrado por una Presidencia y una Secretaría, los cuales serán designados a lo interno del Tribunal. Sesionará ordinariamente una vez por mes y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Harán quórum tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 11

La persona integrante del Tribunal que no termine su periodo, por renuncia, pérdida del cargo, incapacidad u otro motivo, será sustituida mediante el procedimiento establecido en el presente reglamento.

A las personas integrantes del Tribunal les son aplicables las causales de pérdida del cargo que se establecen para los miembros de la Junta Directiva en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio.

ARTÍCULO 12

Contra los fallos del Tribunal procede recurso de revocatoria dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día de la notificación respectiva. Dentro de ese mismo plazo, cabrá recurso de apelación únicamente contra las resoluciones del Tribunal que violenten de manera sustancial los principios democráticos que rigen el proceso electoral; estos recursos de apelación, así como la apelación de la declaratoria de elección deberán ser conocidos en la sesión de la Asamblea General.

ARTÍCULO 13

Para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas el Tribunal presentará a la Junta Directiva su presupuesto para el ejercicio anual respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTÍCULO 14

Corresponde al Tribunal realizar la convocatoria a elecciones para designar a los miembros de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral.

La convocatoria a elecciones ordinarias y extraordinarias será efectuada por el Tribunal Electoral y será remitida a la Junta Directiva para que efectúe su publicación por los medios de difusión oficiales del Colegio.

ARTÍCULO 15

Para el caso de elecciones extraordinarias, el Tribunal tomará el acuerdo de convocatoria con treinta días naturales de antelación al día señalado para realizar la Asamblea, asimismo solicitará la publicación en la forma que indica el artículo anterior.

ARTÍCULO 16

En la convocatoria para elección ordinaria o extraordinaria, debe indicarse claramente la hora, fecha, lugar o lugares y modalidad de votación en que se realizará el proceso de elecciones, así como los puestos a elegir y el plazo máximo para inscripción de candidaturas.

ARTÍCULO 17

Tanto en procesos de elección ordinaria como extraordinaria, la convocatoria a Asamblea corresponderá realizarla a la Junta Directiva conforme los procedimientos y requisitos legales establecidos.

La Junta Directiva incluirá en orden del día la elección requerida por el Tribunal Electoral, así como los demás asuntos ordinarios o extraordinarios que serán conocidos por la Asamblea General.

CAPÍTULO V

DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 18

Será responsabilidad del Tribunal definir los elementos que componen el padrón electoral provisional con las listas de las personas colegiadas que se encuentren al día con sus obligaciones económicas dentro de los quince días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea; a tales efectos podrá requerir los datos necesarios a la Junta Directiva.

El Tribunal pondrá el padrón a disposición de las personas colegiadas por los medios dispuestos a tales efectos por el Colegio, otorgando tres días hábiles con el fin de que verifiquen y corrijan lo correspondiente; efectuadas las correcciones respectivas o no existiendo observaciones, el Tribunal emitirá el padrón definitivo ocho días hábiles antes.

ARTÍCULO 19

Aprobado el padrón por el Tribunal, lo comunicará a la Junta Directiva y a la Fiscalía. Igualmente, una vez aprobada la inscripción de candidaturas se pondrá a disposición de las personas aspirantes dicho padrón electoral para fines electorales.

CAPÍTULO VI

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 20

El Tribunal convocará a las personas colegiadas que cumplan con los requisitos para que inscriban sus candidaturas a los puestos elegibles de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, sesenta días naturales previos a la celebración de la respectiva Asamblea.

ARTÍCULO 21

Los plazos para inscribir candidaturas, efectuar campaña, resolver recursos, realizar el escrutinio y ejecutar cualquier otra actuación del proceso electoral serán definidos mediante acuerdo por el Tribunal Electoral junto con el acto de convocatoria regulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 22

Salvo lo indicado para el Tribunal Electoral, la persona que aspire a un cargo en los diferentes órganos del Colegio debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona colegiada en pleno goce de sus derechos.
b) Estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio.
c) No estar cumpliendo una sanción emitida por el Tribunal de Honor.
d) No estar en quiebra o insolvencia.
e) Ostentar una conducta acorde con la moral, el decoro, las reglas y los principios establecidos en el Código de Ética del Colegio.
f) No estar ocupando un cargo incompatible en algún órgano del Colegio a menos que tenga derecho a reelección.
g) En el caso de aspirantes al Tribunal de Honor tener un mínimo de dos años de incorporación al Colegio y no tener antecedentes disciplinarios ni penales.

ARTÍCULO 23

La inscripción se hará ante el Tribunal Electoral del Colegio y podrá efectuarse por papeleta o mediante el sistema de candidatura individual, no obstante, la elección respectiva se realizará puesto por puesto.

Las personas candidatas deberán:

a) Completar el formulario de inscripción respectivo, que al menos

deberá requerir el nombre completo de la persona aspirante, el puesto para el que se postula, calidades, número de identificación y correo electrónico para atender notificaciones.

b) Aportar copia de la cédula de identidad o documento de identificación por ambos lados.

Las resoluciones que tome el Tribunal serán comunicadas a través del medio señalado para notificaciones, salvo que se trate de resoluciones y acuerdos de alcance general, supuesto en el que podrán comunicarse por publicación.

ARTÍCULO 24

Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas, el Tribunal examinará y determinará si cumplen con los requisitos, para ello solicitará las constancias respectivas al Tribunal de Honor. Al examinar las solicitudes estará obligado a verificar la idoneidad de las personas candidatas.

En el caso de omisiones o errores subsanables, el Tribunal deberá prevenir a las personas interesadas que realicen las correcciones del caso dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. En caso de no cumplirse la prevención se tendrá por no inscrita la candidatura sin necesidad de resolución alguna.

ARTÍCULO 25

El Tribunal deberá emitir pronunciamiento sobre las candidaturas propuestas, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas.

ARTÍCULO 26

Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas sin que existan postulantes para todos o para algunos de los cargos sujetos a elección, el Tribunal mediante resolución motivada podrá efectuar las correcciones procesales necesarias para la correcta conclusión del proceso electoral; a tales efectos contará con potestades de anulación, suspensión, modificación y readecuación de procedimientos.

CAPÍTULO VII

DE LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 27

Para informar a las personas colegiadas el Tribunal publicará por los medios de comunicación oficiales del Colegio las candidaturas inscritas.

ARTÍCULO 28

Para efectos de propaganda, el Tribunal indicará la fecha de su inicio y deberá concluir el día anterior a la elección. El día de la elección solo se permitirá publicaciones y avisos invitando a las personas colegiadas a participar en el proceso electoral. El Tribunal queda facultado para tomar las medidas correspondientes para evitar las transgresiones de índole electoral.

ARTÍCULO 29

Las personas candidatas tienen derecho a realizar toda clase de propaganda para la elección, en igualdad de condiciones y oportunidades, mientras sea lícita y no sea contraria a la moral, el orden público y a las buenas costumbres. En los centros de votación y en la sede de la Asamblea, estará prohibido celebrar manifestaciones, desfiles o marchas, el uso de altoparlantes, megáfonos o aparatos similares instalados en forma móvil o estacionarios.

Las personas candidatas o la papeleta podrá hacer uso de distintivos y emblemas, para lo cual deberá indicar si así lo dispone con las siguientes restricciones:

No se permitirá el uso de los colores y distintivos oficiales del Colegio para fines propagandísticos. Tampoco será permitido el uso de símbolos nacionales o emblemas patrios.

ARTÍCULO 30

Las personas participantes en el proceso de elección deberán:

a) Utilizar únicamente los espacios autorizados por el Tribunal, los cuales se asignarán equitativamente mediante sorteo.
b) Abstenerse de utilizar pinturas, colorantes, tintas, marcadores, y otros en las superficies de las instalaciones del Colegio, centros de votación o instalaciones donde se realice la Asamblea.
c) Abstenerse de adherir signos externos en postes del tendido eléctrico, señales de tránsito y otros espacios públicos prohibidos por ley.

d) En caso de utilizar toldos, mantas, guirnaldas y similares, hacerlos únicamente en los lugares y condiciones autorizados por el Tribunal.
e) Contar con autorización previa del Tribunal sobre los materiales propagandísticos y los medios de divulgación, quedando a cargo de la agrupación o persona interesada los costos de los materiales y medios.
f) Igualmente es prohibido, el día de las elecciones, mientras no haya finalizado el proceso, consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones donde se realizan las votaciones.
g) Dentro de los recintos de votación no se permitirá ningún tipo de propaganda.

ARTÍCULO 31

El empleo y la orientación de la propaganda es responsabilidad de las personas candidatas. Ésta deberá limitarse a exaltar los méritos de las personas y a la exposición de los programas e ideas que se propongan desarrollar.

El Tribunal tendrá facultades para regular la propaganda. Sus disposiciones serán de carácter obligatorio y su incumplimiento se considerará falta grave.

ARTÍCULO 32

Es prohibido que las personas candidatas o su grupo soliciten o reciban contribuciones para gastos de propaganda de organizaciones políticas, entidades religiosas, empresas comerciales, organizaciones sociales y de cualquier otra índole que a criterio del Tribunal comprometen su independencia, probidad o imagen del Colegio.

El Tribunal podrá solicitar a las personas participantes en el proceso electoral, toda clase de información sobre los gastos incurridos y las fuentes de financiamiento que sirvan para sufragar esos gastos.

CAPÍTULO VIII

DEL QUÓRUM Y VOTACIONES

ARTÍCULO 33

Artículo eliminado en Asamblea Extraordinaria 29 de marzo 2025.

ARTÍCULO 34

La elección de cada puesto se hará por simple mayoría. De presentarse empate se procederá a efectuar una nueva elección con las personas inscritas en el padrón, únicamente entre las candidaturas que hayan obtenido igual número de votos.

ARTÍCULO 35

El Tribunal Electoral podrá disponer que las votaciones se realicen en forma previa a la celebración de la sesión de Asamblea General, no obstante, en todos los casos deberá estructurarlo respetando los principios democráticos de la mayor participación, confidencialidad, respeto a las minorías, transparencia, fiscalización de las personas participantes e imparcialidad.

ARTÍCULO 36

En el supuesto de efectuarse las votaciones en forma previa a la sesión de la Asamblea General, el Tribunal Electoral coordinará con la Junta Directiva para efectos de incluir en el orden del día la previsión respectiva para las declaraciones y acuerdos que deban asumirse.

Para la realización previa de votaciones, el Tribunal establecerá con antelación las juntas receptoras y centros de votación, las personas delegadas, las papeletas, y en general los protocolos de actuación necesarios para cumplir con los principios democráticos de elección. Finalmente, anunciará en la sesión de la Asamblea los resultados y declarará electas a las nuevas personas integrantes de los puestos sujetos a integración.

ARTÍCULO 37

En la misma sesión de la Asamblea en que se realicen las votaciones o en que se conozca su resultado, se recibirán y resolverán los recursos que se hayan presentado contra las actuaciones y declaraciones del Tribunal.

De efectuarse votaciones previas, el Tribunal podrá efectuar la declaratoria de personas electas sobre la base de las actas de apertura y cierre de votaciones que se le remitan las mesas receptoras de votos, no obstante deberá realizar el conteo físico de los votos dentro de los diez días hábiles después de la votación; en caso de discrepancias de datos que generen una modificación de la voluntad del electorado, el Tribunal procederá a solicitar la convocatoria a Asamblea extraordinaria para la rectificación que corresponda.

CAPÍTULO IX

DE LAS JUNTAS RECEPTORAS

ARTÍCULO 38

El Tribunal organizará los recintos de votación, el número de urnas y juntas receptoras.

ARTÍCULO 39

La Junta Receptora estará integrada por una persona integrante del Tribunal o una persona delegada de este órgano, quien fungirá como Presidente de la mesa de votación. Cada cuestión o situación especial que se suscite en la mesa, se resolverá por mayoría simple. El Presidente de la mesa, en caso de empate, tendrá doble voto. Cada grupo o persona candidata independiente podrá designar en cada mesa de votación un fiscal propietario y un suplente.

ARTÍCULO 40

Dentro del centro de votación y durante el escrutinio, solo podrán permanecer los integrantes del Tribunal o sus delegados, así como las respectivas personas integrantes de mesa.

ARTÍCULO 41

Para garantizar el secreto del voto, se acondicionará un sitio de forma tal que se impida observar la decisión de las personas electoras.

CAPÍTULO X

DE LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 42

El Tribunal ordenará confeccionar las papeletas que se utilizarán para las votaciones. Las papeletas deben ser impresas con los nombres y cargos de las personas candidatas, nombre de la agrupación, color y colores autorizados, y tendrán además los elementos de seguridad que disponga el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 43

Las papeletas quedarán a disposición del Tribunal y únicamente las personas integrantes de este órgano o sus delegados son las únicas que podrán entregarlas a las personas electoras al momento de votar.

CAPÍTULO XI

DEL VOTO

ARTÍCULO 44

El voto será secreto, personal y directo, ejecutado de la forma y manera que al efecto indique el Tribunal. Se considerará válido cuando de forma indubitable exprese y deje constancia de la voluntad de la persona electora y siempre y cuando la papeleta contenga la firma de dos de los miembros de la Junta receptora, o en su defecto que contengan la firma de la persona integrante del Tribunal o su delegado.

ARTÍCULO 45

Para votar, la persona electora se presentará ante la Junta Receptora correspondiente con su documento oficial de identificación; la Junta verificará su nombre en el padrón y firmará el mismo; en caso de aportar certificación su nombre se anexará al padrón y procederá a firmarlo.
Cumplido los requisitos de admisión y firmadas las papeletas, la persona electora se dirigirá al recinto de votación y emitirá su voto; luego doblará la papeleta para impedir que se conozca la voluntad electoral y delante de los miembros de la Junta la depositará en la urna correspondiente.

ARTÍCULO 46

La persona colegiada que por razón de discapacidad no pueda emitir su voto en la forma que se dispone en el artículo anterior, podrá hacerlo públicamente ante la presidencia de mesa, quien ejecutará el voto siguiendo la voluntad expresada.

CAPÍTULO XII

DE LA APERTURA Y CIERRE DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 47

La votación dará inicio a la hora y fecha establecida por el Tribunal. Antes de iniciarse, el Tribunal o las personas delegadas, examinarán los medios de votación y recepción de votos, para verificar su contenido, operatividad y su estado, levantándose el acta de apertura correspondiente.

ARTÍCULO 48

La recepción de votos será ininterrumpida y concluirá a la hora señalada para el cierre; cada mesa receptora levantará un acta que firmarán sus miembros presentes, en la cual se consignará el cierre de la votación y las incidencias relevantes que se presentaron; finalmente dejarán constancia del resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 49

Concluido el proceso, el Tribunal y sus delegados cerrarán el recinto de votación y procederán al escrutinio respectivo. Concluido el escrutinio, el Tribunal comunicará y hará la declaración formal de la elección.

CAPÍTULO XIII

PROCESOS ELECTORALES NO PRESENCIALES

ARTÍCULO 50

El Tribunal Electoral, podrá disponer mediante resolución fundada, la realización de procesos de elección para conformar todos los órganos colegiados del CPO que deban ser electos por la Asamblea General, sin la presencia física de las personas integrantes de la Asamblea. Los procesos que así autorice el Tribunal Electoral podrán disponerse para la convocatoria, publicación de padrón electoral, inscripción de candidaturas y papeletas, propaganda, votaciones y recepción de votos, apertura y cierre de centros – mecanismos de votación, medios de impugnación y para cualquier otra actuación necesaria para el proceso; en todos los casos deberán preverse los apoyos y ajustes razonables para la equiparación de oportunidades para atender las necesidades especiales de las personas que así lo requieran por razón de su capacidad física, sensorial, cognitiva o volitiva.

ARTÍCULO 51

Para todos los efectos, los procesos de elección autorizados por esta norma se tendrán como realizados en Asamblea General, siendo la sede de la Asamblea el domicilio del Colegio, la fecha y hora de la Asamblea será la correspondiente al plazo y participación en el proceso de votación u otro que el Tribunal Electoral considere más apropiado para el caso concreto. El Tribunal dejará constancia de todo lo actuado y dispuesto para el proceso de elección; el acta respectiva será firmada por la persona de la presidencia del Tribunal

Electoral junto a la persona de la Secretaría de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 52

En todos los casos, los procesos sin presencia física deberán estructurarse respetando los principios democráticos de la mayor participación, confidencialidad, respeto a las minorías, transparencia, fiscalización de las personas participantes e imparcialidad, mediante el uso de tecnología de expresión y transmisión electrónica, informática, magnética, óptica, telemática, o producidos por nuevas tecnologías.

CAPÍTULO XIV

DISPOCISIONES FINALES

ARTÍCULO 53

Corresponderá al Tribunal tomar las medidas de seguridad que garanticen el debido desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 54

Salvo el ejercicio del derecho a reelección, queda prohibida la participación en actividades proselitistas para las personas integrantes de los órganos del Colegio y su personal administrativo.

ARTÍCULO 55

El Tribunal queda facultado para poner en conocimiento de la Fiscalía del Colegio o del Tribunal de Honor, cualquier irregularidad que se presente durante el proceso electoral por parte de alguna persona colegiada o de los grupos que participen en el mismo.

ARTÍCULO 56

Los casos no contemplados en este Reglamento serán resueltos por el Tribunal de conformidad con los principios democráticos de la mayor participación, confidencialidad, respeto a las minorías, transparencia, fiscalización de los participantes e imparcialidad.

ARTÍCULO 57

Promulgado el presente Reglamento por el Tribunal Electoral en acuerdo firme, se publicará por los medios establecidos por el Colegio.

Rige a partir del día 15 junio de 2012.

El presente Reglamento de Elecciones Internas del Colegio de Profesionales en Orientación fue aprobado en San Pedro de Montes de Oca en la sesión número ocho del Tribunal de Electoral, celebrada a las diecisiete horas del martes cinco de junio de 2012, a efectos de promulgación y puesta en vigencia de conformidad con el acuerdo que consta en el aparte E) de la segunda parte del acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 26 noviembre de 2011 que autorizó al Tribunal Electoral para poner en circulación, someter a discusión y análisis a través de los mecanismos del correo electrónico, fax y observaciones escritas, el borrador de Reglamento de Elecciones Internas que fuera expuesto en líneas generales ante la asamblea indicada, asimismo, que una vez recabadas las opiniones y posiciones respecto al borrador dicho, el Tribunal, quedaba autorizado para enmendar el texto respectivo conforme a los principios democráticos de mayor participación, confidencialidad, respeto a las minorías, transparencia, fiscalización de los participantes e imparcialidad; procediendo finalmente a su promulgación y puesta en vigencia.

María Isabel Sánchez Jiménez
PRESIDENTA

Erick Montoya Trejos
SECRETARIO

Modificado según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2022.

Modificado según acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria del 29 de marzo de 2025.